

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

REF: SUC. 2019-00469.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 157 DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2023.


REF: INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS DE HELBERT HORACIO RUSINQUE GONZÁLEZ (PROCESO DE SUCESIÓN DEL CAUSANTE JOSÉ ELIÉCER CUBILLOS ORJUELA) .


Tramitado debidamente el presente incidente de regulación de honorarios que fuera formulado por el Dr. HELBERT HORACIO RUSINQUE GONZÁLEZ, procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda.

A N T E C E D E N T E S:

1.- Solicita el citado profesional del derecho se regulen los honorarios a que tiene derecho por la labor realizada dentro del proceso de la referencia, por las siguientes razones:

1.1.- Suscribió contrato de prestación de servicios con la heredera BREIDY KATERINE CUBILLOS RODRÍGUEZ, el día 5 de abril de 2019, en el cual pactó como objeto: *"LA MANDANTE contrata los servicios profesionales del abogado para iniciar, tramitar y llevar hasta su culminación PROCESO DE SUCESION INTESTADA DEL CAUSANTE JOSE ELIECER CUBILLOS ORJUELA, al igual que representar a la mandante en las reuniones con los demás herederos o cónyuge superstite y abogados e intervenir en todas las negociaciones de los bienes muebles o inmuebles y/o derechos integrantes del acervo herencial."*

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

 : +57 (1) 342-3489

 : flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

1.2.- Como honorarios por la labor profesional de abogado, pactaron *"...por los servicios profesionales, a favor del abogado: ... EL QUINCE POR CIENTO (15%) sobre el valor comercial, de los bienes o dineros que le correspondieren a LA MANDANTE dentro de la SUCESION objeto de este contrato, o del dinero que le corresponda a la mandante en caso de venderse los inmuebles integrantes del acervo herencial. Dineros que se pagaran a más tardar dentro de los dos (2) meses siguientes a la adjudicación de los bienes."*

1.3.- Como abono a los honorarios, acordaron la suma de \$5.000.000 que pagó la mandante al momento de la firma del contrato y, además, en el contrato se estipuló que *"Solo en caso de conciliación de manera tal que el proceso se acuerde cambiar y terminar por tramite notarial, el porcentaje aquí pactado se concretará en el 10%."*

1.4.- Una vez firmado el contrato, realizó averiguaciones sobre los bienes dejados por el causante, ya que la heredera no tenía conocimiento total de los bienes del causante, información que realizó ante la oficina de registro de instrumentos públicos, catastro, Igac, Bancos Davivienda y Bancolombia, Constructora Cumbria por el estado jurídico de la casa del Conjunto Natura y Cámara de Comercio, lo cual consta en los correos electrónicos cruzados con las diferentes entidades, que aporta como prueba de la gestión.

1.5.- Determinados los bienes objeto de sucesión, procedió a radicar la demanda de apertura de sucesión y liquidación de sociedad conyugal el día 25 de abril de 2019, cuyas actuaciones efectuadas relaciona en la solicitud de incidente (páginas 3 a 5 archivo 02).

1.6.- Como últimas actuaciones de su intervención, indicó a la audiencia de inventarios y avalúos, celebradas el 14 de octubre de 2020, ésta última en la que se aprobaron los inventarios y avalúos a favor de la parte que representa.

1.7.- Para dicha data, el proceso de sucesión quedó surtiendo el trámite de apelación de las objeciones, correspondiéndole al Tribunal Superior Sala Familia, sin novedad hasta la fecha de presentación del incidente.

1.8.- Que lo que resta para culminar el tramite sucesoral es el fallo de segunda instancia que resuelva la apelación de las objeciones a los inventarios y avalúos, para posteriormente, continuar con la partición y de esa manera, poner fin al proceso mediante sentencia aprobatoria de la misma.

1.9.- Que, durante los dos años, aproximadamente, del desarrollo del contrato de prestación de servicio, brindó a su ex mandante, señora BREIDY KATHERINE CUBILLOS ORJUELA, permanente asesoría profesional jurídica, incluso, aún más allá del objeto contractual del proceso de sucesión, correspondiente a redacción de requerimientos y acompañamiento para el manejo de la empresa CONSTRUCCIONES Y SOLUCIONES INMOBILIARIAS J & J J LTDA, reuniones con la UNAD, entre otros.

1.10.- Que el día 23 de febrero de 2021, de manera sorpresiva y sin mediar algún reclamo previo o manifestación de inconformidad, recibió a su correo escrito de revocatoria del poder por parte de su ex mandante, con el que desconoce sus derechos laborales y económicos derivados del trabajo de casi dos años, cuando el presente proceso sucesorio casi culminaba, pues ya se ha evacuado hasta la etapa de inventarios y avalúos, restando únicamente el trabajo partitivo.

1.11. Señala que a la nueva abogada a quien se le confirió el poder, asesoró a su ex mandante y aceptó el poder desde el 20 de febrero de 2021, y que la revocatoria del poder que a él se le había conferido, se radicó el 23 de febrero de 2021.

1.12. Que sin mediar causa justa le fue revocado el poder, circunstancias por las cuales considera se hace exigible el pago total de los honorarios pactados en el contrato de prestación de servicios suscrito el 5 de abril de 2019, conforme lo estipulado en la cláusula quinta del contrato.

1.13. Afirma que actuó en todos los trámites que estaban a su cargo como parte acora con diligencia, eficiencia y lealtad, pues las objeciones propuestas en contra de los inventarios y avalúos, fueron resueltas a favor de la parte que representaba, quedando en trámite la apelación de dicha decisión ante el Superior, salvo lo concerniente al avaluó de los bienes que venían en conversaciones

con los abogados de la contraparte, lo cual no se logró finiquitar con los demás apoderados, para lo cual menciona que aporta conversaciones cruzadas con la contraparte.

1.14. Acorde con lo anterior, solicitó se ordene a su ex mandante, cancelarle la suma equivalente al 15% del valor comercial de los bienes que se llegaren a adjudicar en la sucesión, lo que es igual, al 50% del activo liquidado social y el 100% del activo propio herencial, así como compulsarle copias a la abogada Martha Patricia Fuentes Reyes, por las faltas consagradas en los numerales 2° y 4° del art. 36 de la Ley 1123 de 2007.

2.- Al incidente le fue impartido el trámite de ley, esto es, del mismo se ordenó correr traslado a la parte incidentada por el término legal de 3 días.

2.1. La incidentada, señora BREIDY KATHERINE CUBILLOS RODRÍGUEZ a través de su apoderada judicial, dentro del término legal contestó, argumentado que, efectivamente entre los extremos procesales se suscribió un contrato de prestación de servicios profesionales en la fecha y en los términos expuestos por el abogado incidentante.

2.2. Que el abogado no solicitó el embargo y secuestro del total de los bienes relictos del causante y de la cónyuge, en razón, a que se debe liquidar la sociedad conyugal, como tampoco sobre las cuotas sociales de la señora Jasbleidy Pinzón Gómez, para evitar que quedara ilíquida dicha sociedad conyugal.

2.3. Que el contrato de prestación de servicios, se celebró el 5 de abril de 2019, y se revocó en el mes de febrero de 2021, no obstante, jamás el abogado le dio asesoría más allá del contrato, y parte de la asesoría fue aconsejar a la clienta a recibir la representación legal de una empresa que se encontraba saqueada y endeudada y ahora la señora BREIDY debe responder por el pasivo que se encuentra a cargo de esa empresa, pues el incidentante debió pedir las medidas cautelares y preventivas para evitar el despliegue de conductas abusivas por parte de la cónyuge superviviente.

2.4. Que no es cierto, que la intención de la señora CUBILLOS RODRIGUEZ fue descalificar la gestión profesional del abogado, o

causar daño al profesional del derecho; simplemente había una inconformidad con la asesoría y con la gestión, pues vio como iliquidaron la empresa, como no daban frutos las reuniones que se hacían con la cónyuge supérstite; como tampoco hubo intención alguna por parte de la actual apoderada de asesoramiento para que se presentara algún tipo de inconformismo respecto al despliegue de la actividad profesional del togado.

2.5. Que se opone a la condena solicitada por el incidentante, pues no obró con diligencia. Además, la incidentada en reunión con el Dr. Rusinque, le ofreció su interés de pagarle unos honorarios ajustados a su gestión, a lo que él planteó el valor de \$100.000.000, honorarios que consideró costosos, ya que debe pagar unos pasivos altos y la afectación de la pérdida de los dineros de la empresa, pues ante la falta de secuestro de los bienes para obtener frutos, como se evidencia en el expediente, no existe ningún secuestro de bienes que garanticen el pago de un arriendo a favor de la sucesión.

2.6.- Que el Dr. Rusinque obró con deslealtad, ya que la incidentada no tenía conocimiento de la sustitución que le había otorgado a otro abogado, pues tan sólo se enteró a través del Juzgado cuando le solicitó aclarará la revocatoria del poder que presentó, pues el Dr. Rusinque había sustituido el mismo.

3.- Por auto del 20 de octubre de 2021, se abrió a pruebas el incidente.

3.1.- El 22 de julio de 2022, se dejó sin valor ni efecto, los autos del 29 de septiembre de 2021 y 20 de octubre de 2021, y en su lugar, se dispuso rechazar de plano el incidente de regulación de honorarios, decisión objeto de apelación, concediéndose el recurso de alza ante el Superior.

3.2.- El 15 de diciembre de 2022, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala de Familia, revocó el auto del 22 de julio de 2022.

C O N S I D E R A C I O N E S :

El mandato judicial, no obstante ser un contrato que se perfecciona por el acuerdo de voluntades de dos personas, mandante
Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4
Tel: 3423489
Correo: flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

y mandatario, puede terminar bien por revocación del poder o por renuncia de éste. Estos casos de naturaleza unilateral, están expresamente permitidos por los numerales 3° y 4° del artículo 2189 del Código Civil, y por el artículo 76 del Código General del Proceso.

Dispone el artículo 76 del C. General del P. que: *"El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral."* (subrayado fuera del texto).

Así las cosas, la regulación de honorarios tiene como fin primordial que el juez que conoce de un proceso determine a cuánto asciende el valor de la remuneración del abogado, atendiendo factores como la índole, cantidad, calidad e intensidad de la gestión ejecutada dentro del trámite (en este caso del proceso de sucesión del causante).

En este sentido el numeral 4° del artículo 366 establece: *"Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que se pueda exceder el máximo de dichas tarifas."*

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia¹, ha señalado: *"...cuando el valor de los honorarios se pacta en una proporción sobre las expectativas de triunfo el asunto queda en la 'indeterminación', el resultado de la gestión es contingente e incierta, sujeta al éxito de la causa determinada al momento de la completa definición secundum legis del proceso, trámite, asunto o*

¹ Sala de Casación Civil, auto del 30 de junio de 2011 Referencia: A-11001-3103-015-1996-00041-01
Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4
Tel: 3423489
Correo: flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

recurso, por lo cual, en tales circunstancias, (...) no implica la perentoria aplicación del contrato de prestación de servicios que el poderdante celebró con el abogado, pues al respecto la norma aludida sólo dispone que el monto de la regulación no podrá exceder del valor de los honorarios pactados de donde se sigue que eventualmente tal contrato sólo determinaría el máximo tope que puede fijarse a los emolumentos del profesional incidentante, por una labor llevada hasta su culminación' (Auto de 18 de mayo de 2007, exp. 11001-02-03- 000-2003-00024-01)" (Auto de 31 de mayo de 2010, exp. 04260)". (subrayado fuera del texto)

De igual manera, la Corte Suprema de Justicia, advirtió que: "f) La regulación de honorarios, en estrictez, atañe a la actuación profesional del apoderado a quien se revocó el poder, desde el inicio de su gestión hasta el instante de la notificación del auto admitiendo la revocación, y sólo concierne al proceso, asunto o trámite de que se trate, sin extenderse a otro u otros diferentes, es decir, queda enmarcada por la actuación adelantada por el petente dentro de este proceso, y solo dentro de él, desde luego que cualquier consideración sobre gestiones desplegadas en otros litigios desbordarían la esfera de competencia que de manera puntual señala la norma (Auto de 22 de mayo de 1995, exp. 4571)..."² (subrayado fuera del texto)

Para el caso que ocupa la atención del despacho, se tiene que con la solicitud de regulación de honorarios se aportó "CONTRATO DE SERVICIOS PROFESIONALES JURIDICOS" suscrito por BREIDY KATERINE CUBILOOS RODRÍGUEZ con el Dr. HELBERT HORACIO RUSINQUE GONZÁLEZ, donde concretamente se declaró que "LA MANDANTE contrata los servicios profesionales del abogado para iniciar, tramitar y llevar hasta su culminación PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA DEL DE CUJUS JOSE ELEIECER CUBILLOS ORJUELA (...)"

De acuerdo a lo anterior, las partes pactaron en la cláusula SEGUNDA: "HONORARIOS O REMUNERACIÓN ... EL (15%) sobre el valor comercial de los bienes o dineros que le correspondieron a LA MANDANTE dentro de la SUCESIÓN..., o del dinero que le corresponda a la mandante en caso de venderse los inmuebles integrantes del acervo herencia. Dineros que se pagarán a más tardar dentro de los dos (2) meses siguientes a la adjudicación de los bienes.",

² Sala de Casación Civil, auto del 30 de junio de 2011 Referencia: A-11001-3103-015-1996-00041-01
Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4
Tel: 3423489
Correo: flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

igualmente, "...Se acuerda un abono a los honorarios por valor de ... (\$5.000.000.) que pagará la mandante al abogado al momento de firmar este contrato...". (subrayado fuera del texto)

En tal sentido, tenemos que la labor del Dr. HELBERT HORACIO RUSINQUE GONZÁLEZ, se limitó a **i)** presentar la correspondiente demanda y solicitud de medidas cautelares, proceso que se declaró abierto y radicado el 29 de abril de 2019 y en la misma fecha, se decretaron los embargos, **ii)** el 29 de mayo de 2019, retiró y diligenció el oficio dirigido a la DIAN, **iii)** el 14 de junio de 2019, retiró y diligenció los oficios de los embargos decretados, **iv)** el 28 de junio de 2019, solicitó medidas cautelares y fueron decretadas por auto del 8 de julio de 2019, **v)** el 11 de julio de 2019, radicó recurso de apelación contra dicha providencia, resuelto por auto del día 16 del mismo mes y año, en el que se decretaron otros embargos solicitados, cuyos oficios retiró y tramitó, **vi)** el día 17 de julio de 2019, presentó escrito de desistimiento del recurso de apelación antes mencionado, **vii)** el 19 de julio de 2019, aportó el trámite del citatorio de la señora JASBLEIDY PINZÓN GÓMEZ, el cual, por auto del 29 de julio de 2019, no se tuvo en cuenta por no cumplir lo ordenado en el auto que declaró abierto y radiado el proceso, **viii)** el 2 de agosto de 2019, presentó recurso de apelación contra esa decisión, resuelto por auto del 6 de agosto de 2019 y rechazado de plano, **ix)** el 9 de agosto de 2019, solicitó una adición del auto anteriormente mencionado, **x)** el 15 de agosto de 2019, retiró y tramitó unos oficios de la medida de captura de un vehículo decretada por auto del 6 de agosto de 2019, **xi)** mediante escrito radicado el 18 de septiembre de 2019, solicitó fecha para la audiencia de inventarios y avalúos, **xii)** el 24 de octubre de 2019, aportó las publicaciones del emplazamiento de los herederos indeterminados del causante; en consecuencia, se realizó la publicación en el registro nacional de emplazados y por auto del 16 de diciembre de 2019, se señaló la fecha para la audiencia de inventarios y avalúos y, **xiii)** el 6 de febrero de 2020, el aquí incidentante sustituyó el poder al Dr. CARLOS HÉCTOR LEAÑO MARTÍNEZ, apoderado sustituto a quien se le reconoció personería en la audiencia de inventarios y avalúos celebrada en la misma fecha y quien continuó interviniendo en el proceso, hasta la continuación de la citada audiencia y la que resolvió las objeciones de los inventarios y avalúos, y la apelación formulada, encontrándose actualmente en trámite la alzada ante el Superior.

Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

Tel: 3423489

Correo: flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Finalmente, por auto del 6 de mayo de 2021, se dio por revocado el poder conferido al abogado HELBERT HORACIO RUSINQUE GONZÁLEZ y, se reconoció personería a la Dra. MARTHA PATRICIA FUENTES REYES como apoderada de la heredera BREIDY KATHERINE CUBILLOS R.

De lo dicho, se tiene que lo deseable sería atender en rigor la convención de las partes, esto es, valorando la gestión del apoderado en cuanto a su calidad, duración y teniendo como límite máximo el señalado en el contrato, es decir, hasta la culminación del proceso. Pese a ello, dadas las vicisitudes procesales del asunto, el cual no ha culminado; por tanto, se desconoce el porcentaje que le corresponde a la señora BREIDY KATHERINE CUBILLOS RODRÍGUEZ dentro de la sucesión, pues la decisión de las objeciones de los inventarios y avalúos se encuentra en trámite de apelación ante el Superior. Quiere decir, que no es posible, objetivamente, dar aplicación estricta a lo pactado, por la falta de certeza en cuanto a la magnitud del derecho que corresponde a la incidentada, por lo que resulta evidente que los honorarios que en este caso deben regularse, son aquellos causados con ocasión de la actuación desplegada por el abogado dentro del proceso de sucesión en el lapso comprendido entre la fecha en que fue reconocido en el proceso y la fecha en que se le revocó el poder con la designación de un nuevo abogado, mediante auto del 6 de mayo de 2021 (archivo 24 C. principal), sin que sea de recibo pretenderse que aquí se entren a valorar actuaciones extraprocesales o trámites adelantados por el abogado incidentante a favor de su poderdante en otros procesos u otras instancias.

Conforme los anteriores planteamientos, considerando que la labor desplegada por el profesional del derecho no abarcó la totalidad del proceso, sino una parte del mismo, resaltando las actuaciones que desarrolló de manera efectiva, y que los contratantes no previeron cuál sería la suma que la mandataria le cancelaría al abogado en el evento de que éste no llevara su representación hasta la terminación del proceso de sucesión, como ocurrió en este caso; por lo que atendiendo los criterios de fijación de tarifas de las agencias en derecho, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P., en consonancia con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por la Sala Administrativa Consejo Superior de la Judicatura, concluye este Despacho que la suma que debe

reconocersele por concepto de honorarios profesionales es de diez (10) S.M.M.L.V.

En éste orden de ideas deberá declararse fundado el incidente propuesto, debiendo en consecuencia fijarse como honorarios del Dr. HELBERT HORACIO RUSINQUE GONZÁLEZ, la suma de diez (10) S.M.M.L.V.

Por último, respecto de la compulsas de copias solicitadas por el abogado incidentante, deberá desplegar las gestiones pertinentes ante la autoridad competente.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DE BOGOTA, D.C.**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR fundado el incidente de regulación de honorarios que fuera propuesto por el Dr. HELBERT HORACIO RUSINQUE GONZÁLEZ.

SEGUNDO: Como consecuencia, se regulan los honorarios profesionales para el abogado, HELBERT HORACIO RUSINQUE GONZÁLEZ, en la suma de diez (10) S.M.M.L.V.

TERCERO: CONDENAR a la parte incidentada a pagar las costas del trámite incidental. Tásense.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be8a06432cb83435c605146d6635adcdc9e8e52069b52e818f42e30f5dfb2617**

Documento generado en 25/09/2023 04:13:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>